Esquel, de mayo de 2015.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación interpuesto por el actor (fs. 103) contra la sentencia interlocutoria de fs. 100 y vta., que fuera concedido a fs. 104; y.----

----**CONSIDERANDO:** ----------

--1. El Sr. Juez de grado ordenó subastar las dos terceras partes de un inmueble del demandado con una base de $591.869,33 ----------

-----2. El recurrente expresó los siguientes agravios: 1) la subasta debe realizarse en dólares, tal como se había pactado y 2) que no se le haya reconocido su derecho a ofertar en subasta, compensando crédito y deuda (fs. 105/108).----------

Subsidiariamente pide con la conversión de pesos a dólares se haga al valor de compra de bonos en el mercado de Nueva York o Buenos Aires,

liquidables en dólar billete.----------

----3. Corrido traslado (fs. 109), la parte contraria guarda silencio, quedando los autos en estado de resolver.----------4. Tiene razón el apelante. Con la sanción de la ley 23.928 la obligación de dar moneda extranjera pasó a ser considerada como de dar dinero (art. 617 CC), eliminando así el derecho de conversión que antes tenía el deudor. A partir de allí, el deudor sólo se libera entregando la cantidad de moneda extranjera designada en el título de la obligación (art. 619 CC).----------

También asiste razón al apelante en su segundo agravio. A fs. 50 se lo eximió de abonar seña al martillero y compensar crédito con deuda en caso de resultar adquirente. Esto debe constar expresamente en la sentencia de subasta tal como se solicita.----------

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada y no haber mediado

contradictor (art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E*:** ----------

----1º) ***REVOCAR*** en su parte pertinente la sentencia registrada bajo el Nº203/2015 por las consideraciones expuestas precedentemente, debiendo consignarse que 1) la base de la subasta es de U$S 69.795,91

correspondiente a las dos terceras partes de la liquidación aprobada y 2) eximir al acreedor ejecutante –y para el caso que resultare adquiriente del bien a subastar–, de abonar la tasa de martillero actuante y después hasta la concurrencia de su crédito se lo compense con el saldo del precio ----------

----2º) ***SIN COSTAS*** en esta instancia.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-